

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN SECCIÓN 27

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1° Para efectos de este Reglamento, se denomina escalafón el sistema organizado en la Secretaría de Educación Pública para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas. Este Reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan este procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con apoyo en lo relativo al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la propia Dependencia.

ARTÍCULO 2° Las disposiciones de este Reglamento son obligatorias para la Secretaría de Educación Pública, sus trabajadores, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

ARTÍCULO 3° Las disposiciones de este Reglamento no son aplicables a las personas que ocupen puestos de los considerados de confianza por La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 4° Los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública se clasifican, para los efectos escalafonarios, conforme a los Grupos Establecidos en el catálogo de empleos del instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTÍCULO 5° Para los fines escalafonarios, se considera como ascenso todo cambio a una categoría superior.

ARTÍCULO 6° Los movimientos de personal de base que se efectúen de acuerdo con este Reglamento, no podrán modificarse o revocarse sino por resolución expresa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o de Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO 7° La Secretaría de Educación Pública podrá cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no pueden permanecer vacantes, en la inteligencia de que los nombramientos que expidan tendrán el carácter de interinos y sólo surtirán efecto hasta la fecha en que por dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se otorguen en forma definitiva.

ARTÍCULO 8° Los trabajadores de base designados para ocupar un puesto de confianza en la Secretaría de Educación Pública, conservarán su base y las vacantes que se presenten, con tal motivo, se cubrirán en los términos de este Reglamento y dichos nombramientos tendrán el carácter de interinos. Si la vacante llega a ser definitiva, tendrá derecho a concursar de oficio quien lo ocupe provisionalmente.

ARTÍCULO 9° Cuando un trabajador de confianza vuelva a ocupar el puesto de base que le corresponda, se correrá el escalafón en sentido descendente, afectándose exclusivamente las plazas que en el movimiento ascendente respectivo fueron ocupadas con carácter provisional.

ARTÍCULO 10° Son sujetos de derecho escalafonario los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza inicial. La promoción escalafonaria de los trabajadores, será posible sólo después de transcurridos seis meses, contados entre la fecha del último dictamen emitido a su favor y la del reporte de la vacante a la Comisión. En los casos de concursantes únicos dentro de la categoría inmediata inferior, el ascenso podrá realizarse antes del término mencionado.

ARTÍCULO 11° El ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son: conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad, en los términos señalados por este Reglamento.

ARTÍCULO 12° Se denomina concurso escalafonario al procedimiento por el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios.

ARTÍCULO 13° Será optativo para los trabajadores el aceptar o no su ascenso, debiendo, en este último caso comunicar por escrito su decisión a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se le haya hecho saber su promoción.

TITULO SEGUNDO

De la Comisión Nacional Mixta de Escalafón

CAPÍTULO I

De la integración

ARTÍCULO 14° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, es un organismo constituido de conformidad con el Artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; se integra en el presente con dos representantes de la Secretaría de Educación Pública y con dos representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes designarán de común acuerdo a un quinto miembro que tendrá carácter de Presidente Arbitro, y pudiendo aumentarse el número de representantes, de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15° A los representantes de la Secretaría de Educación Pública y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, responsables de los grupos, denominará Secretarios Nacionales.

ARTÍCULO 16° Para ser Secretario Nacional o Presidente Arbitro de la Comisión, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y no haber sido condenado por delitos intencionales.

ARTÍCULO 17° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón se organizará, en el presente, en cuatro grupos, quedando cada uno a cargo de los Secretarios Nacional y, en atención a su propia naturaleza, estudiará y resolverá los asuntos de su competencia en forma colegiada, pudiendo incrementarse los grupos en la medida que se aumenten el número de Secretarios Nacionales.

ARTÍCULO 18° En el presente, los representantes de la Secretaría de Educación Pública son los encargados de los grupos II y IV de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 19° En el presente, los representantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tendrán a su cargo I y III de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 20° Los Secretarios Nacionales representantes oficiales, deberán ser nombrados por el titular de la dependencia y, en su caso, removidos libremente por dicho funcionario.

ARTÍCULO 21° Los Secretarios Nacionales representantes del Sindicato Nacional de trabajadores de la Educación, serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones estatutarias de dicho organismo sindical.

ARTÍCULO 22° En los casos de ausencia definitiva de un Secretario Nacional, el titular de la Secretaría de Educación Pública o del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, según el caso, designarán nuevo representante en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha en que la misma se presente.

ARTÍCULO 23° En caso de ausencia definitiva del Presidente Arbitro, los Secretarios Nacionales procederán de común acuerdo a designar a la persona que desempeñe dicho cargo.

ARTÍCULO 24° En los casos que no haya acuerdo respecto a la designación del Presidente Arbitro, se procederá en los términos del Artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y competencias de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón y de sus integrantes.

ARTÍCULO 25° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es una institución autónoma en sus decisiones cuyas resoluciones no pueden ser invalidadas por autoridades administrativas u órganos de gobierno sindical sino únicamente por los tribunales competentes.

ARTÍCULO 26° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón efectuará los movimientos de ascenso y permuta de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, con fundamentos en lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27° La Comisión Nacional Mixta de Escalafón ejercerá sus funciones en pleno, pero para los efectos de la preparación, estudio y desarrollo de los trabajos de su competencia los Secretarios Nacionales tendrán a su cargo los grupos a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28° Corresponde a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón:

- I. Proveer lo necesario para el ejercicio de los derechos escalafonarios y de permuta en las plazas de ascenso de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública.
- II. Convocar a concursos para cubrir las plazas vacantes, definitivas o provisionales. Resolver los ascensos, previo el estudio y determinación de los deferentes elementos que permitan la adecuada valoración y calificación de los factores escalafonarios.
- III. Resolver las solicitudes de permuta que presenten los trabajadores.
- IV. Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores.
- V. Comunicar al titular de la Secretaría de Educación Pública, dentro del termino de quince días, las resoluciones emitidas en materia de ascensos y permutas en plazas escalafonarias, para su debido cumplimiento.
- VI. Aplicar en los casos de su competencia, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de Escalafón, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y, supletoriamente, las disposiciones legales precedente.
- VII. Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, las violaciones a este Reglamento de los funcionarios de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, para los efectos legales correspondientes.
- VIII. Denunciar ante la Secretaría de Educación Pública y ante el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a quienes violen este Reglamento teniendo la obligación de cumplirlo.
- IX. Requerir de las autoridades de la Secretaría de Educación Públicas, la expedición oportuna del Crédito Escalafonario anual de los trabajadores de su dependencia, de acuerdo con las normas vigentes, así como la remisión de tal documento a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

- X. Formular los proyectos de presupuesto de la propia Comisión. Calificar las ausencias temporales de sus miembros, así como hacer del conocimiento de la parte correspondiente, las ausencias definitivas de los mismos.
- XI. Estudiar, modificar y aprobar, en su caso, los cuestionarios a que deberán sujetarse los exámenes de los aspirantes a ascenso. Las demás que le confiere este Reglamento.

ARTÍCULO 29° Son atribuciones del Presidente Arbitro de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón:

- I. Representar a la Comisión en todos los asuntos que le competen, relativos al funcionamiento de la misma.
- II. Tener a su cargo la dirección general de las oficinas de la Comisión, supervisar su buen funcionamiento y coordinar la tramitación de todos los asuntos relacionados con ella.
- III. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón.
- IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los Secretarios Nacionales de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.
- V. Dirigir los debates dentro de las sesiones de la Comisión, cuidando el buen orden de los trabajos.
- VI. Decidir con su voto los casos de empate. Autorizar con su firma, junto con la de los Secretarios Nacionales, los catálogos escalafonarios que anualmente deben elaborarse, dictámenes, boletines y otros documentos que lo ameriten.
- VII. Asistir puntualmente a los plenos. Las demás expresamente señaladas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30° Son atribuciones de los Secretarios Nacionales de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón:

- I. Organizar el Grupo a su cargo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- II. Asistir puntualmente, con voz y voto, al Pleno de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.
- III. Resolver los asuntos que les correspondan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de este Reglamento.
- IV. Atender, con la oportunidad necesaria, el estudio de los asuntos que deben ser sometidos al Pleno de la Comisión.
- V. Presentar al Pleno los proyectos de catálogo escalafonarios anuales, para su aprobación definitiva.
- VI. Presentar al pleno las modalidades y reformas que consideren pertinentes para el mejor desempeño de su encargo.
- VII. Integrar y dar posesión a las Subcomisiones Auxiliares del Grupo a su cargo y dirigir y coordinar sus actividades.
- VIII. Desempeñar las comisiones que el Pleno les confiera.

ARTÍCULO 31° El Grupo I de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, en el presente, está facultado para conocer de los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catalogo nacional de las escuelas primarias diurnas y nocturnas de los Estados y Territorios de la República.

ARTÍCULO 32° El Grupo II, en el presente, está facultado para conocer los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catálogo, relativos a las ramas escalafonarias siguientes: jardines de niños en toda la República, escuelas primarias diurnas y nocturnas en el Distrito Federal, escuelas asistenciales y centros regionales de educación fundamental, escuelas primarias de experimentación pedagógica; anexas a las normales de

maestros y ayudantes de taller de escuelas primarias en el Distrito Federal; maestros de enseñanza musicales elementales de jardines de niños en toda la República y de otras que pudieren crearse de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con la clasificación consignada en el Artículo 4° de este Reglamento.

ARTÍCULO 33° El Grupo III, en el presente, está facultado para conocer de los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catálogo, relativos a las ramas escalafonarias siguientes: personal educacional postprimario de toda la República, personal educacional dependiente de la Dirección General de Educación Especial, en todos sus niveles; personal educacional dependiente de la Dirección General de Educación Física, en todos sus niveles; personal Educacional dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en todos sus niveles: personal y educacional de los centros de enseñanza agropecuaria fundamental y Escuela Agrícola Ganadera del Valle de México; personal educacional dependiente de las Direcciones Generales de Educación Extraescolar, en todos sus niveles; personal educacional de los centros de capacitación para el trabajo industrial; personal educacional de la Dirección General de Educación Audiovisual y Divulgación, en todos sus niveles; personal educacional del Instituto Nacional de Antropología e Historia; personal educacional de misiones culturales y brigadas para el desarrollo cultural, en todos sus niveles; personal educacional de la Dirección General de Educación Fundamental y de otras ramas escalafonarias que pudieren crearse en la Secretaría de Educación Pública y de las cuales dependa el personal educacional postprimario.

ARTÍCULO 34. En el presente, el Grupo IV está facultado para conocer los asuntos escalafonarios y elaborar los proyectos de dictamen y de catálogo de los empleados administrativos, profesionales no docentes, especialistas, técnicos, obreros auxiliares de intendencia de las diversas dependencias de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO III

I. De la Asesoría Técnica

ARTÍCULO 35. Los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se auxiliarán de los especialistas en problemas escalafonarios que requieran las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 36. Los especialistas serán de reconocida solvencia moral y profesional y su designación la hará la Comisión en Pleno y por unanimidad.

II. De las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón

ARTÍCULO 37. Las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón se establecerán en cada Grupo, según las necesidades del mismo. Se integrarán con un representante de la Secretaría de Educación Pública y un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, quienes de común acuerdo designarán un Presidente Arbitro.

ARTÍCULO 38. En caso de que no exista acuerdo respecto al nombramiento del Presidente Arbitro, la designación se hará por el Pleno, a propuesta en terna de las partes en conflicto.

ARTÍCULO 39. Para ser miembro de las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón, se establecen los mismos requisitos que para los integrantes de la Comisión Nacional.

ARTÍCULO 40. Corresponde a las Subcomisiones Auxiliares de Escalafón:

- I. Aplicar el presente Reglamento y vigilar su observancia en la materia de su competencia.
- II. Requerir el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 46 de este Reglamento.

- III. Elaborar los proyectos de boletines de plazas por los cuales se convoque a concurso escalafonario a los aspirantes a una plaza vacante, y presentarlos al Secretario Nacional del Grupo correspondiente para su examen y aprobación.
- IV. Recabar de las dependencias respectivas la información que se requiere para que los proyectos de boletines y dictámenes contengan datos exactos.
- V. Revisar las concentraciones de datos y la puntuación otorgada a los trabajadores.
- VI. Vigilar la correcta aplicación de los tabuladores en la elaboración de proyectos de catálogos y de dictámenes, el cotejo de documentos, la correcta integración de los expedientes escalafonarios y en general el trabajo de compilación.
- VII. Elaborar los anteproyectos de dictámenes escalafonarios dentro de un término de treinta días a partir de la fecha de vencimiento de los boletines respectivos, y presentarlos al Secretario Nacional del Grupo, para la elaboración de los proyectos de dictámenes.
- VIII. Actualizar los catálogos escalafonarios con base en los tabuladores respectivos y presentarlos oportunamente al Secretario Nacional del Grupo, para que, previa revisión los rectifique o ratifique.
- IX. Informar al Secretario Nacional del Grupo, cuando se incurra en violaciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás ordenamientos legales que rigen la estructura y funcionamiento de los órganos escalafonarios.
- X. Exigir de las autoridades respectivas la expedición oportuna a los trabajadores, de sus créditos escalafonarios anuales, enviando una copia de ese documento a la Comisión.

III. De las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón

ARTÍCULO 41. Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón, cuya jurisdicción corresponde a la zonificación de unidades de descentralización de servicios, serán coadyuvantes y dependerán de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 42. Las Subcomisiones Regionales Auxiliares tendrán las atribuciones siguientes:

- I. De difusión del Reglamento de Escalafón, tabuladores, catálogos, boletines, circulares y demás documentos de la Comisión Nacional.
- II. De orientación y asesoría a los trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación, en asuntos escalafonarios.
- III. De recopilación, estudio y calificación de documentos para fines escalafonarios.
- IV. De elaboración de proyectos de catálogos regionales a fin de integrar los catálogos nacionales.
- V. De notificación de dictámenes y resultados de concursos.

ARTÍCULO 43. Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón se integrarán con tres miembros: un representante de la Secretaría y uno del Sindicato, quienes de común acuerdo designarán un Presidente Arbitro. En caso de discrepancia en el nombramiento de este último, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón hará la designación correspondiente.

ARTÍCULO 44. Para ser miembro de las Subcomisiones Regionales Auxiliares, se establecen los mismos requisitos que para de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 45. Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón sujetarán sus funciones a las normas de trabajo que les señale la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

IV. De la Acción Coadyuvante de las Autoridades Oficiales

ARTÍCULO 46. Las autoridades respectivas, expedirán puntualmente todo tipo de documentos motivo de evaluación escalafonaria, y difundirán de inmediato los boletines d concurso que les

envíe la Comisión, a efecto de que los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública ejerzan sus derechos.

ARTÍCULO 47. Las autoridades de la Secretaría de Educación Pública, proporcionarán con oportunidad todo informe relativo a los asuntos escalafonarios que la Comisión requiera para el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 48. La Secretaría de Educación Pública, proporcionará los recursos que requiera el eficaz funcionamiento de la Comisión, consignado en su presupuesto para tal fin, las partidas correspondientes a la atención de las necesidades que reclaman el rango y la alta misión que tiene encomendada.

TITULO TERCERO

De la clasificación y de los derechos escalafonarios

CAPÍTULO I

De la clasificación escalafonaria

ARTÍCULO 49. La Unidad Escalafonaria comprende:

- a. El grupo escalafonario integrado conforme lo establecen los Artículos 31, 32, 33 y 34 de este Reglamento.
- b. El subgrupo escalafonario, que se integra por los trabajadores de una misma dirección general, instituto u otra dependencia de la Secretaría de Educación Pública.
- c. La rama escalafonaria, que se forma por los trabajadores de cada departamento, dependiente de una misma dirección general, de un instituto o de otra dependencia autónoma de la Secretaría de Educación Pública; y
- d. La especialidad, integrada por los trabajadores de una especialización, dentro de la misma rama escalafonaria.

ARTÍCULO 50. Con base en los elementos que integran la unidad escalafonaria en los términos del artículo anterior, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón formará el Escalafón Nacional. Los escalafones regionales de puestos de base son las relaciones de plazas existentes en una jurisdicción, determinadas de acuerdo con la unidad escalafonaria; los escalafones regionales de trabajadores de base, son las relaciones de los trabajadores que ocupan las plazas determinadas por aquel.

ARTÍCULO 51. A efecto de integrar el escalafón nacional a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, en el Distrito Federal y Valle de México, y las Subcomisiones Regionales Auxiliares dentro de sus respectivas jurisdicciones, formarán los escalafones mediante relaciones que contengan las plazas de base correspondientes y los nombres de los trabajadores que las ocupen, conforme a los indicadores que, al efecto, deberá proporcionar el Banco de Datos

CAPÍTULO II

De los derechos escalafonarios

ARTÍCULO 52. Los derechos escalafonarios de los trabajadores los constituyen la apreciación de los conocimientos, aptitud, disciplina, puntualidad y la determinación de la antigüedad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) Artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 53. Para los trabajadores de nuevo ingreso, los derechos escalafonarios principiarán a los seis meses después de que empiecen a prestar sus servicios en plazas iniciales que sean vacantes definitivas o de nueva creación.

ARTÍCULO 54. Los derechos escalafonarios se suspenden:

- a) Cuando concurra alguna de las causas establecidas en el Artículo 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- b) Cuando se esté desempeñando un puesto de confianza en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a menos que se renuncie a dicho puesto.

ARTÍCULO 55. Los derechos escalafonarios se pierden:

- a) Por renuncia al empleo de la base que se desempeña;
- b) Por abandono de empleo en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- c) Por cese originado por sentencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o por resolución de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 56. Para los efectos de los derechos escalafonarios, la antigüedad de los trabajadores empezará a contarse a partir de la fecha en que se haya expedido el primer nombramiento, deduciéndose los períodos en que hubiera estado separado de su empleo, salvo lo dispuesto por la Fracción VIII del Artículo 43 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTÍCULO 57. Para efectos de ascenso, el reingresante será considerado como de nuevo ingreso, computándole su antigüedad, de acuerdo con el artículo anterior

ARTÍCULO 58. Si un trabajador no está conforme con la antigüedad que se le computa, podrá ocurrir a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón para que ésta, en vista de las pruebas que aporte, resuelva en definitiva.

TITULO CUARTO

De los procedimientos escalafonarios

CAPÍTULO I

De la integración y consulta de expedientes

ARTÍCULO 59. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón integrará de oficio, el expediente personal de cada uno de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública mediante:

- a) La consulta de los expedientes de las Direcciones Generales de Administración, de Personal, y de la dirección general o institución de la que dependa el trabajador.
- b) Los documentos que cada interesado entregue a la Comisión, debidamente confrontados y legalizados.
- c) Los documentos que sean entregados directamente a la Comisión por las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 60. Los trabajadores deberán entregar a la Comisión todos los documentos que posean valor escalafonario, los que serán anexados a su expediente personal.

ARTÍCULO 61. Los documentos originales, se presentarán debidamente legalizados, con duplicados y, previo cortejo, será devuelto el original.

ARTÍCULO 62. La consulta a un expediente personal, del archivo de la Comisión, podrá hacerla el interesado en las oficinas de las misma, e invariablemente ante la presencia de funcionarios o empleados debidamente autorizados.

CAPÍTULO II

De la elaboración de los catálogos

ARTÍCULO 63. Para los efectos del presente Reglamento se considerarán:

- A) Grupo Escalafonario;
- B) Subgrupo Escalafonario;
- C) Rama Escalafonaria;
- D) Especialidad.

ARTÍCULO 64. Los catálogos de escalafón son relaciones nominales que contienen ordenadamente la puntuación escalafonaria de los trabajadores.

ARTÍCULO 65. Para figurar en los catálogos, se requiere tener dictamen de la Comisión en la categoría respectiva; se exceptúan de este requisito quienes tengan plaza inicial en propiedad.

ARTÍCULO 66. La Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de común acuerdo, determinarán en cada caso, la categoría inicial escalafonaria, salvaguardando los derechos de terceros.

ARTÍCULO 67. Los catálogos de escalafón se publicarán durante el primer trimestre de cada año electivo y su vigencia será del 1ro. Enero al 31 de diciembre del año siguiente.

ARTÍCULO 68. Los catálogos escalafonarios se elaboraran con base en:

- a) La relación oficial de plazas de base proporcionados por la Dirección General del personal y los informes de las direcciones generales, institutos o departamentos, conteniendo: nombre completo, categoría, clave, sueldo y número de horas de trabajo a la semana que obliga cada puesto en el caso de profesores de postprimaria, deberá especificarse a que especialidad están adscritos
- b) Los documentos entregados a los trabajadores a la Comisión y los que contengan los expedientes de las Direcciones Generales de Administración, de Personal y de la dependencia respectiva.
- c) El resultado del estudio de los documentos e informes citados en los incisos anteriores, traducido en puntuación escalafonaria, presentada en orden descendente dentro de cada categoría.

ARTÍCULO 69. Los catálogos para ser publicados, deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre, categoría, clave y especialidad de cada trabajador.
- II. Número y fecha del dictamen de la plaza que tenga en propiedad.
- III. La puntuación escalafonaria de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 70. Los proyectos de catálogo elaborados por la Comisión, serán dados a conocer a los trabajadores, concediéndoseles un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que sean publicados, para presentar por escrito su inconformidad, manifestando la causa y aportando los elementos necesarios para que la Comisión, en su caso, proceda a la rectificación.

ARTÍCULO 71. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión dispondrá de treinta días mas, como máximo, para hacer las modificaciones al proyecto de catálogo, y darlos a conocer de inmediato a los que manifestaron inconformidad y a los trabajadores de la rama escalafonaria. A partir de ese momento, los catálogos tendrán carácter definitivo, y deberán darse a conocer de inmediato, a las autoridades oficiales respectivas.

ARTÍCULO 72. Los documentos entregados por los trabajadores en el lapso comprendido entre el inicio y la terminación de un año lectivo, incluyendo el período de vacaciones finales, serán considerados para la elaboración del catálogo del año siguiente.

ARTÍCULO 73. Los documentos que los trabajadores entreguen a la Comisión con posterioridad a la fecha en que venció el plazo para la entrega, no serán considerados en el catálogo que regirá durante el año siguiente.

ARTÍCULO 74. Las Subcomisiones Regionales Auxiliares de Escalafón, elaborarán dentro de su jurisdicción el proyecto de catálogo del personal correspondiente.

CAPÍTULO III

De los reportes y la boletínación de las plazas

ARTÍCULO 75. La Dirección General de Personal, las direcciones generales, institutos y departamentos, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 57 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberán reportar a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, las vacantes que presenten, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, se apruebe oficialmente la creación de plazas de base, o se susciten vacantes temporales, mayores de seis meses. La representación sindical denunciará cualquier omisión a este respecto.

ARTÍCULO 76. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, cualquier interesado podrá hacer el reporte de la plaza vacante a la Comisión.

ARTÍCULO 77. Efectuando el reporte de la plaza, la Comisión comprobará si se encuentra vacante en definitiva o si el titular goza de licencia sin sueldo mayor de seis meses. Hecha la comprobación, la Subcomisión respectiva deberá elaborar un proyecto de boletín, convocado a los trabajadores que tengan derecho a concursar.

ARTÍCULO 78. Los boletines se expedirán en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la fecha en que la Subcomisión entregue el proyecto al Secretario Nacional respectivo, excepto cuando los trabajadores que deban conocerlo se encuentren en período de vacaciones.

ARTÍCULO 79. Los boletines deberán contener los datos siguientes:

- a) Rama escalafonaria y especialidad;
- b) Número y fecha del boletín;
- c) Categorías entre las que se someten a concursos las plazas vacantes;
- d) Mencionar si corre el escalafón y hasta que categoría;
- e) Plazas que se boletinan, mencionando claves y sueldos base;
- f) Lugar de adscripción de la plaza;
- g) Bases del concurso;
- h) Plaza para concursar;
- i) Fecha de vencimiento

ARTÍCULO 80. Los boletines se harán del conocimiento de los interesados, enviándolos oportunamente a los centros laborales para que se den a conocer a los trabajadores; la Comisión deberá fijarlos en sus estrados y, con idéntico fin, podrá emplearse otros medios publicitarios que se estimen adecuados.

ARTÍCULO 81. Los interesados en concursar por la obtención de una plaza determinada, presentarán en la Comisión, solicitud por cada boletín, que deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo;

- b) Domicilio;
- c) Plaza que disfruta con dictamen escalafonario; incluyendo categoría y clave;
- d) Plaza que ocupa provisionalmente;
- e) Especialidad, en su caso;
- f) Número y fecha del boletín por el cual se convocó al concurso respectivo.

ARTÍCULO 82. Corresponde a la autoridad oficial y a la representación sindical de cada dependencia, fijar en lugares visibles del centro de trabajo, los boletines escalafonarios.

CAPÍTULO IV

De los dictámenes escalafonarios

ARTÍCULO 83. La Subcomisión competente, al cumplirse el plazo señalado en el boletín respectivo, procederá en los términos siguientes:

- I. Revisará las solicitudes presentadas por los aspirantes a la plaza vacante, con el objeto de precisar si llenan los requisitos para participar en el concurso.
- II. Analizar los documentos y hará la estimación de méritos escalafonarios de los aspirantes a la plaza vacante, conforme a los catálogos y tabuladores vigentes.
- III. Formulará un anteproyecto de dictamen proponiendo para el ascenso a quien obtenga la más alta puntuación dentro de cada categoría.
- IV. El anteproyecto de dictamen formulado por la Subcomisión, deberá turnarse al Secretario Nacional del Grupo para que, previo estudio, lo ratifique, en su caso.

ARTÍCULO 84. El Secretario Nacional del Grupo, elaborará el o los proyectos de dictamen respectivos, en un plazo no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 85. Los Secretarios Nacionales de Grupo deberán presentar oportunamente el Pleno de la Comisión, los proyectos de dictamen formulados, para su estudio y discusión.

ARTÍCULO 86. Los proyectos de dictamen podrán ser ratificados o rectificadas, según el caso, por el Pleno de la Comisión.

ARTÍCULO 87. Los dictámenes aprobados por la Comisión, que hayan quedado firmes, tendrán plena validez y por tanto deberán ser cumplidos por el titular de la Secretaría de Educación Pública, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación. Para el cómputo del plazo anterior no serán tomados en cuenta los días inhábiles o que formen parte de las vacaciones oficiales que correspondan a los interesados.

ARTÍCULO 88. Los dictámenes escalafonarios serán notificados directamente a los concursantes por servicio de correo certificado, con acuse de recibo, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, o entregados personalmente a los interesados mediante firma de recibo.

ARTÍCULO 89. En ausencia de concursantes de la categoría requerida, se dará oportunidad a los aspirantes de la inmediata inferior. En el caso de concursantes únicos, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del presente Reglamento.

TÍTULO QUINTO

De los factores escalafonarios

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 90. Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos;

- II. La aptitud;
- III. La antigüedad;
- IV. La disciplina y puntualidad.

El significado de los anteriores conceptos, es el determinado por el Artículo 50 de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado.

ARTÍCULO 91. La evaluación de los factores escalafonarios se hará conformes a las especificaciones de los tabuladores respectivos, los cuales deberán elaborarse con base en las disposiciones del presente título.

ARTÍCULO 92. Los conocimientos comprenden la preparación y el mejoramiento profesional y cultural.

- I. La preparación se acredita mediante:
 - a) Título específico o Cédula Profesional;
 - b) Certificado de estudios debidamente legalizado;
 - c) Diploma para el ejercicio de la profesión;
 - d) Título no específico, Cédula Profesional o Certificado legalizado;
 - e) Otros estudios, para plazas que no requieran título y que serán considerados conforme a tabulación especial.

- II. El mejoramiento profesional y cultural comprende la posesión de título, grado académico, estudios de especialización, obras y trabajo de investigación científica pedagógica, que se acrediten mediante documentación debidamente.

ARTÍCULO 93. La aptitud, entendida, como disposición natural o adquirida y que llevada a la acción se traduce en iniciativa, laboriosidad y eficiencia, es la idoneidad que en el campo de la docencia, se calificará conforme a las bases siguientes:

- I. INICIATIVA
 - A) En el ámbito pedagógico comprende:
 - a) Actividades de investigación científico-pedagógica, de investigación estética, de creación artística y de técnicas pedagógicas relacionadas con las especialidades de los diversos niveles educativos;
 - b) Actividades de divulgación científico-pedagógica o artístico-pedagógica;
 - c) Actividades encauzadas a la complementación del programa de estudios, oficial.

 - B) Fuera del ámbito educacional comprende:
 - a) Actividades creativas o de investigación científica, cultural, social, artística, etc., que no tengan relación directa con la educación;
 - b) Actividades de divulgación cultural o científica, en general.

- II. LABORIOSIDAD
 - A) En el aspecto técnico-pedagógico se comprenden las actividades sobresalientes y trascendentales de carácter educativo que reanuden en beneficio de la formación integral del alumno.

 - B. En el aspecto social se comprende:

- a) Actividades de carácter extraescolar en pro del mejoramiento de la escuela y comunidad;
- b) Actividades que fortalezcan y coadyuven al mejoramiento de la vida sindical.

III. EFICIENCIA

A. En el aspecto educativo comprenden:

- a) Calidad y cantidad en el cumplimiento de la labor educacional;
- b) Técnica y organización del trabajo.

ARTÍCULO 94. La evaluación de los factores escalafonarios del personal administrativo, técnico, profesional no docente, auxiliar y de intendencia y obrero, de la Secretaría de Educación Pública, en razón de la naturaleza especial de su trabajo, se hará conformes a las especificaciones de los tabuladores respectivos con base en las disposiciones contenidas en los Artículos subsiguientes de este título.

ARTÍCULO 95. Los conocimientos del personal que se menciona en la disposición anterior, se acreditarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 93 de este Reglamento.

ARTÍCULO 96. La aptitud del personal administrativo, técnico, profesional no docente, auxiliar de intendencia y obrero, se calificará conforme a las bases siguientes:

I. INICIATIVA, que comprende:

- a) Simplificación de métodos de trabajo y creación de técnicas o recursos propios.
- b) Actividades de investigación y divulgación de asuntos relacionados con el arte, la ciencia y la técnica.

II. LABORIOSIDAD, que comprende:

- a) Actividades especiales que redunden en beneficio de los sistemas de trabajo.
- b) Actividades que redunden en beneficio de las buenas relaciones que deban imperar en el centro de trabajo.

III. EFICIENCIA, que comprende:

- a) Calidad y cantidad en el cumplimiento del trabajo;
- b) Técnica y organización del trabajo.

ARTÍCULO 97. En todos los grupos escalafonarios, la disciplina comprende:

- a) La observancia de los reglamentos de trabajo;
- b) El acatamiento de órdenes superiores, fundadas en las disposiciones legales vigentes;
- c) La exactitud y el orden en el trabajo desarrollado.

ARTÍCULO 99. La antigüedad es el tiempo de servicios prestados en la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 100. Los factores y subfactores escalafonarios tendrán los siguientes valores porcentuales:

I. CONOCIMIENTO.

45%

a) Preparación	20%
b) Mejoramiento Profesional y Cultural	25%
II. APTITUD	25%
a) Iniciativa, Laboriosidad y Eficiencia (contenidas en el Crédito Escalonario Anual)	20%
b) Otras actividades (Obras Publicadas, artículos periodísticos, etc.)	5%
III. ANTIGÜEDAD	20%
IV. DISCIPLINA Y PUNTUALIDAD	10%
TOTAL: 100%	

ARTÍCULO 101. En los casos de igualdad de méritos, el escalafón se moverá en beneficio del trabajador que acredite mayor antigüedad.

TITULO SEXTO

De las permutas y conversiones en las plazas escalafonarias

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 102. Se entiende por permuta, en plazas escalafonarias, el cambio de empleos que tengan categoría similar, equivalencia escalafonaria y condiciones análogas de promoción, concertada de común acuerdo entre los trabajadores, sin perjuicio de terceros y con anuencia de la Secretaría y del Sindicato.

ARTÍCULO 103. Sólo podrán permutarse empleos de categoría escalafonaria, si los interesados tienen el dictamen respectivo, siempre y cuando uno o ambos no se encuentren en período perjubitorio o de pensión.

ARTÍCULO 104. Quedará insubsistente la permuta cuando se compruebe que se realizó con dolo, mala fe o procedimientos indebidos de uno o ambos permutantes.

ARTÍCULO 105. Siempre que se presentare un caso de equivalencia de empleos, la Comisión lo resolverá de acuerdo con las siguientes normas:

- I. Equivalencia en funciones;
- II. Equivalencia en preparación y demás factores escalafonarios; y
- III. Semejanza en categoría presupuestal.

ARTÍCULO 106. En caso de conversión de plaza, el trabajador que ocupaba la que desaparece, tendrá derecho a la plaza cuya transferencia se ha realizado, siempre que esto no afecte derechos escalafonarios a terceros.

TITULO SÉPTIMO

De las inconformidades

CAPÍTULO I

De la reconsideración

ARTÍCULO 115. La revisión se sujetará a los requisitos siguientes:

- I. Solicitud que contenga:
 - a) Nombre, domicilio y clave del promovente;
 - b) Especificaciones del proyecto de catálogo impugnado.
 - c) Relación de hechos en los que el interesado funda la revisión.
- II. Aportación de elementos de prueba por el promovente.

ARTÍCULO 116. La solicitud de revisión deberá dirigirse al Presidente Arbitro de la Comisión, quien a su vez la turnará al Secretario Nacional del Grupo correspondiente, para que previo al estudio respectivo, presente un proyecto de resolución al pleno de la misma.

ARTÍCULO 117. La Comisión, una vez discutido el asunto, dictará resolución que modifique o confirme la puntuación, la ubicación o corrija lo que proceda en el proyecto de catálogo.

TITULO OCTAVO

De las excusas y recusaciones

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 118. Los Secretarios Nacionales de grupo y los miembros de las subcomisiones de Escalafón, deberán excusarse de conocer los asuntos a su cargo con los casos siguientes:

- I. El parentesco por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad con alguno de los interesados;
- II. Por existir enemistad comprobada con alguno de los interesados;
- III. Por hallarse litigando como contraparte de alguno de los interesados;
- IV. Por ser parte interesada.

ARTÍCULO 119. Los mismos motivos para la excusa, los son para la recusación.

ARTÍCULO 120. La parte interesada o afectada presentará por escrito al Presidente de la Comisión, la recusación con expresión de causa y aportando los elementos de prueba que estime pertinentes.

ARTÍCULO 121. El presidente dará cuenta de la recusación de Pleno siguiente, a efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días, sea resuelta en los términos correspondientes.

ARTÍCULO 122. El trámite del asunto que origina la recusación, deberá suspenderse hasta que el Pleno de la Comisión dicte la resolución que proceda.

TITULO NOVENO

Del banco de datos

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 123. La Comisión Nacional Mixta de Escalafón formará un archivo central o banco de datos, en el que se llevará un registro de los trabajadores de la Secretaría de Educación Pública que contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre completo del trabajador;
- b) Edad;
- c) Estado civil;
- d) Nacionalidad;

- e) Domicilio particular;
- f) Clase de empleo
- g) Clave;
- h) Categoría;
- i) Especialidad;
- j) Dependencia de adscripción;
- k) Asignación presupuestal;
- l) Fecha de ingreso a la SEP;
- m) Fecha de baja a la SEP;
- n) Fecha de ingreso (en su caso);
- o) Domicilio donde presta sus servicios;
- p) Puntuación de los factores escalafonarios;
- q) Ascensos.

ARTÍCULO 124. Las autoridades oficiales deberán remitir a la Comisión, las constancias de los trabajadores a sus órdenes, que tengan relación con los factores escalafonarios, y previa calificación se integrarán al Banco de Datos.

ARTÍCULO 125. El Banco de Datos sólo proporcionará informes a la Comisión Nacional Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 126. El Banco de Datos en los casos en que proceda, deberá rendir sus informes en un plazo no mayor de cinco días, contados a partir del día siguiente al que reciba la solicitud respectiva.

TITULO DÉCIMO

De las prescripciones

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 127. El término para la prescripción a que se refiere el Artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se computará a partir de la fecha en que la dependencia oficial respectiva modifique la vacante definitiva o temporal a la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se expide este Reglamento en uso de las facultades concedidas al Secretario de Educación Pública y al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por el Artículo 49 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

SEGUNDO. Entra en vigor al siguiente día en el que se publique en el "Diario Oficial" de la Federación la abrogación del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores de la Secretaría de Educación Pública, de 22 de diciembre de 1947.

TERCERO. Considerando las características escalafonarias especiales del Instituto Politécnico Nacional, se crea una Comisión bipartita, Secretaría de Educación Pública y Sindicato Nacional de Trabajadores de Educación, para estudio y propuesta de posibles soluciones a esta estructura; entre tanto se regirá por su Ley Orgánica y reglamentos.

CUARTO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. Al entrar en vigor este Reglamento, los catálogos anuales en proceso de elaboración y los boletines pendientes de dictamen, se sujetarán a las disposiciones escalafonarios que regían anteriormente.